

**Recomendación No. SCPM-DS-05-2014**

**Pedro Páez Pérez**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a recibir una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*
- Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;*
- Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.  
El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.  
El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*



*Que, el artículo 315 de la Norma Suprema establece que “El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.*

*La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos”;*

*Que, conforme lo establece el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;*

*Que, conforme lo establece el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;*

*Que, el artículo 335 de la Carta Magna impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción;*

*Que, el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador establece el deber del Estado de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las*

*distorsiones de la intermediación y la sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley;*

- Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, en su artículo 1, tiene por objeto, entre otros, la prevención, prohibición y sanción del abuso de operadores económicos con poder de mercado, de acuerdos colusorios y prácticas restrictivas, el control y regulación de los operaciones de concentraciones económica y prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;*
- Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley;*
- Que, La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su artículo 38 dispone que “La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) numeral 11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados”; numeral 13 “Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la Ley”; numeral 26 “Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”;*
- Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: “Regulación Sectorial.- En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes”;*
- Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Registro Oficial No. 711 de 15 de noviembre de 1978, última reforma el 24 de noviembre del 2011 establece que “El almacenamiento, distribución y venta al público en el país,*



*o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos. En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.*

*El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.”;*

*Que, el artículo 69 de la citada Ley de Hidrocarburos, señala que “La distribución de los productos será realizada exclusivamente por PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta Ley.*

*La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiere la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero”;*

*Que, mediante Decreto Ejecutivo 2282, publicado en el Registro Oficial 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo;*

*Que, mediante Decreto Ejecutivo 2592, publicado en el Registro Oficial 575 del 14 de mayo del 2002, se dispuso en el Art. 1.- “Establecer una nueva estructura tarifaria para la prestación del servicio público de comercialización de Gas Licuado de Petróleo por parte de las empresas comercializadoras de firmas autorizadas para operar, en base de los siguientes componentes: a) Costo del proceso de comercialización; b) Rentabilidad sobre activos; y, c) Compensación por distancia y orografía”;*

*Que, de acuerdo a los estudios realizados por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se ha visto la necesidad de contar con una estructura tarifaria de comercialización y distribución del GLP segmentada por unidad de negocio.*



*Que, la comercialización del GLP comprende las actividades de: adquisición del GLP al granel, almacenamiento, envasado, transporte, distribución y venta al público del GLP, así como la revisión y reposición de cilindros y válvulas de GLP, con cobertura nacional y que se ejecutará a través de la tarifa fijada a través del Decreto 2592 para la prestación del servicio de comercialización del GLP.*

*Que, se plantea la necesidad de eliminar ese poder de negociación discrecional en la estructura tarifaria para la comercialización y distribución de GLP a través de la implementación de una estructura tarifaria que establezca márgenes a cada unidad de negocio que conforma la comercialización y distribución de Gas licuado de Petróleo.*

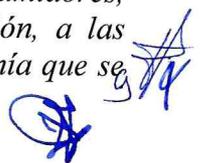
*En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,*

#### **RECOMIENDA.-**

**Primero.-** *Al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al Secretario de Hidrocarburos trabajar conjuntamente con el Superintendente de Control del Poder de Mercado, para evitar el posible establecimiento de cadenas de reparto oligopólicas de mercado y generen una propuesta que deberá someterse a la consideración del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, para que sobre la base de lo dispuesto en el Art.17 y en numeral 2 del Art. 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, propongan al Presidente de la República la reforma del Decreto Ejecutivo 2592, que cambie la estructura tarifaria para la comercialización y distribución de GLP de tal manera que siga una metodología de márgenes por unidad de negocio, esto a través de un contrato por prestación de servicios para cada unidad, prescindiendo de la tarifa única administrada por la comercializadora.*

**Segundo.-** *El Ministro de Recursos Naturales No Renovables, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el Secretario de Hidrocarburos en sus calidades de máximos representantes de las instituciones rectoras sectoriales, coordinarán con el Superintendente de Control del Poder de Mercado, los aspectos técnicos sobre la eficiencia y la transparencia de los mercados a fin de lograr las reformas normativas necesarias para generar mercados transparentes e inequívocos, y consumidores seguros e informados.*

**Tercero.-** *Invitar a los medios de comunicación, a las asociaciones de consumidores, a las universidades, a las instituciones públicas y privadas de educación, a las autoridades públicas, a los movimientos populares de base y a la ciudadanía que se*



*acercuen a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en caso de tener inquietudes referentes a la presente Recomendación.*

*Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de marzo de 2014.*



Pedro Páez Pérez

**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

